JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 **2016 01036** 00
DECISIÓN	ACEPTACIÓN DE JUSTIFICACIÓN POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL.

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación de sanción a la demandante María Nelly Ortiz Clavijo, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de agosto adiado, se citó a las partes y a sus apoderados para llevar a cabo la audiencia virtual inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., programándose para el efecto el día miércoles 21 de octubre de 2020 a partir de las 10:00 a.m., auto que se notificara en debida forma por estados electrónicos.

Pese a ello, la demandante María Nelly Ortiz Clavijo no asistió a la audiencia; y en la fecha de su celebración la titular del Juzgado en aplicación del numeral 6º del artículo 372 del Estatuto Procesal, le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, so pena de ser sancionada.

Ahora, dentro de los tres días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 3°, numeral 3° del artículo 372 ídem, la letrada de la parte actora -Dora Valencia Loaiza- allega excusa donde manifiesta que la codemandante tiene 79 años de edad, y que no tiene el conocimiento de los medios tecnológicos para conectarse al aplicativo Microsoft Teams, y que si bien tenía conocimiento con antelación de la audiencia, su hija Kleine Lyllibeth Henao Ortiz (también demandante), sería la encargada de proveerle la conexión, pero se encontraba trabajando; situación que logró acreditarse el día de la audiencia ya que su conexión no fue en el mismo lugar de los demás demandantes (minuto 22:03 de la audiencia).

Se advierte que, debido a la situación de salubridad pública que se ha venido presentando en razón al virus del Covid 19, todas las audiencias se han efectuado

de manera virtual; para ello, las partes deben acceder a través del aplicativo Microsoft Teams (autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura) para lograr su comparecencia. Empero, tratándose de un adulto mayor, se presume que sus conocimientos y manejos tecnológicos son limitados y que necesariamente requiere de la ayuda de una persona, la cual, como ya se dijo, sería otra de las demandantes, quien ese día no pudo estar a su lado para realizar el interrogatorio de parte.

Este Despacho entiende los argumentos expuestos por la togada de la parte actora, por lo cual pasa a efectuar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del C. G. del P., dispone en su inciso 3° lo siguiente:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
(…)
Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (…).

Y en el numeral siguiente del mismo artículo, se enlistan las consecuencias de la inasistencia.

En el caso bajo análisis, a la audiencia inicial programada para el día **21 de octubre de 2020 a las 10:00 am**, no asistió la señora María Nelly Ortiz Clavijo, quien y, de acuerdo con la documentación aportada, justificó su ausencia a la misma, ya que debido a su edad (79 años) no posee los conocimientos ni los medios tecnológicos para el acceso al enlace contentivo de la invitación a la audiencia.

Así entonces, y de conformidad con el numeral 3º del artículo 372 del C. G. del Proceso, la citada demandante acreditó su falta de comparecencia a dicha audiencia, por fuerza mayor.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR la justificación que por razones de fuerza mayor hiciera la demandante María Nelly Ortiz Clavijo, a través de su abogada, ante la no comparecencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 21 de octubre del año que avanza.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 128

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 3 de noviembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c68c1a79607ebba9fcdb5aacad8db8817a1e1e8fb8af71e14481843919f03ba
Documento generado en 30/10/2020 01:18:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica